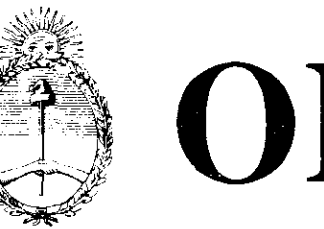
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 7 DE FEBRERO DE 1991 — AÑO XCIX — A 1.000

Nº 27.069

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

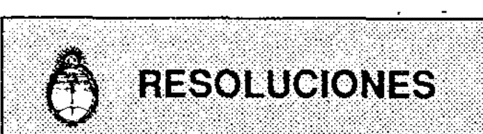
DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



RESOLUCIONES

Subsecretaría de Industria y Comercio

MEDICAMENTOS

Resolución 50/91

Dispónese una modificación en el cronograma de presentación de listas de precios, por esta única vez.

Bs. As., 25/1/91

VISTO lo dispuesto en el art. 11º inc. a) de la Resolución S. S. I. C. Nº 298 de fecha 13 de Noviembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que dada la actual situación económica planteada y que la atención de la salud de la población constituyen un objetivo prioritario para el Gobierno Nacional, resulta conveniente y necesario disponer por esta única vez una modificación en el cronograma de presentación de listas de precios, a fin de asegurar el abastecimiento de dichos productos.

Que ha tomado la debida intervención que le compete el Servicio Jurídico Permanente.

Que procede hacer uso de las facultades conferidas por el art. 2º inc. a) de la Ley 20.680, art. 2º del Decreto Nº 3 del 4 de Enero de 1985, art. 4º del Decreto Nº 479 del 14 de Marzo de 1990 y art. 1º de la Resolución M.E. Nº 146 del 16 de Marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Por esta única vez la presentación de las variaciones de precios que deben presentar los Laboratorios de Especialidades Medicinales conforme lo dispone el art. 11º inc. a) de la Resolución S. S. I. C. Nº 298/90, se recepcionarán el día 31 de Enero de 1991 en la Dirección Nacional de Análisis de Precios y Abastecimiento y entrarán dichos valores en vigencia el día 1º de Febrero de 1991.

Art. 2º — La presente Resolución rige a partir del día de la fecha.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese.— Jorge Pereyra de Olazábal.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

DIARIOS, REVISTAS Y AFINES

Resolución 53/91

Suspéndese la vigencia de las Resoluciones M. T. y S. S. Nros. 42/91 y 43/91.

Bs. As., 28/1/91

VISTO las Resoluciones M. T. y S. S. Nros. 42/91 y 43/91, y

CONSIDERANDO:

Que las referidas normas instituyen una nueva reglamentación del Régimen de Trabajo de las personas dedicadas a la venta y distribución de diarios, revistas y afines de la Industria Periodística.

Que durante el período de suspensión de trámites de expedientes dispuesto por la Resolución M. T. y S. S. Nº 464/90, plazo que fue posteriormente ampliado por su similar 1008/90, se acumularon una cierta cantidad de actuaciones, las que se encuentran pendientes de resolución.

Que habida cuenta del carácter eminentemente técnico de los problemas planteados en los mismos, resulta menester contar con el asesoramiento de la Comisión convocada por el artículo 1º de la Resolución M. T. y S. S. Nº 901/88 en cada expediente en particular.

Que a los efectos indicados corresponde que la citada Comisión tenga el carácter de Organo Consultivo Permanente de la Autoridad de Aplicación.

Que así también resulta pertinente que la Comisión, atendiendo a las modalidades en que se desenvuelve la actividad efectúe las recomendaciones del caso tendientes a mantener permanentemente actualizada la legislación pertinente.

Que hasta tanto la misma se expida resulta conveniente suspender la vigencia de las citadas Resoluciones M. T. y S. S. Nros. 42/91 y 43/91, y consecuentemente la tramitación de los expedientes vinculados a la actividad de que se trata, por el plazo de sesenta (60) días.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspender la vigencia de las Resoluciones M. T. y S. S. Nros. 42/91 y 43/91, por el plazo de sesenta (60) días contados a partir del 29 de enero de 1991.

Art. 2º — Durante el plazo previsto en el artículo anterior suspéndese la tramitación de todo expediente en que sea de aplicación el Régimen de Trabajo para las personas dedicadas a la venta y distribución de diarios, revistas y afines de la Industria Periodística.

Art. 3º — La Comisión convocada por el artículo 1º de la Resolución M. T. y S. S. Nº 901/88, tendrá el carácter de Organo permanente consultivo en lo relativo al Régimen de Trabajo de las personas dedicadas a la venta y distribución de diarios, revistas y afines de la Industria Periodística.

Art. 4º — Los expedientes que tramitan ante la Autoridad de Aplicación, que tengan vinculación con la actividad citada serán remitidos a la Comisión a la que se hace referencia en el artículo anterior para que produzca el asesoramiento pertinente.

Art. 5º — La Comisión a que hace referencia el artículo 3º, continuará con el análisis del Régimen de Trabajo para el personal dedicado a la venta y distribución de diarios, revistas y afines de la Industria Periodística a efectos de proponer las modificaciones al mismo que tengan por fin mantenerlo permanentemente actualizado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca. Publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Rodolfo A. Díaz.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Resolución 35.597/91

Se perfecciona el otorgamiento de préstamos para facilitar los embarques.

Bs. As., 30/1/91

VISTO la resolución "JNG" Nº 24.625 recaída en trámite Nº 479.795, la que trata sobre el otorgamiento de préstamos para facilitar los embarques y,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia reunida desde la vigencia de dicho digesto administrativo, permite sugerir la conveniencia de su perfeccionamiento, siempre propendiendo a la agilitación de sus trámites administrativos.

Que el fin que se persigue redundará en claro beneficio de las partes que intervienen en su faz operativa, por cuanto se liberan de una serie de dificultades para el otorgamiento de sus préstamos.

Que el propósito y finalidad que impulsó en su momento la propensión de tales pedidos, no ha sido otra, que la de acordar fluidez a sus embarques ofreciendo las facilidades más ventajosas en el otorgamiento de sus garantías.

Que sobre este tópico, se pretende incursionar para darle mayor flexibilidad de modo tal que desaparezcan las dificultades que el régimen presenta, sin descuidar en lo más mínimo, la garantía operacional, que cubra debidamente al Organismo.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — De contar el exportador con mercadería descargada de la cual no dispone del certificado de depósito, por no obrar en su poder para ser presentado para su afectación, podrán solicitar préstamo y constituir garantía según sus artículos 5º y/o 12º de la resolución "JNG"

SUMARIO

CORREO ARGENTINO — CENTRAL "B" — TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 908

Nº 24.625, sin necesidad de identificación de contratos, teniendo como plazo límite de entrega de los certificados de depósito, el fijado en el artículo 11º, vencido el cual es de aplicación lo prescripto en el artículo 8º de la precitada resolución.

Art. 2º — Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente, deben disponer de existencia de mercadería suficiente al cierre del día anterior a su pedido, para cubrir el préstamo solicitado, de la cual se descontará aquella que ha sido afectada a buques cargando o a cargar en turnos anteriores, del mismo puerto.

Art. 3º — Toda vez que un exportador solicita un préstamo de mercadería conforme los términos del artículo 3º de la resolución "JNG" Nº 24.625 y no dispone de contratos de compras, por no haber adquirido mercadería del mismo tipo prestada, y para ser entregada en la Delegación que lo facilitó, podrá recurrir a otra firma exportadora para que le ceda los derechos de sus adquisiciones, en tales condiciones, y se autorizará tal prestación, siempre que dicha cesión de derechos, cuente con la registración en la respectiva Bolsa de Cereales que ha intervenido en principio en dicha operación, estando excluido de lo expuesto, aquellas compras efectuadas por resolución "I" Nº 1825 a las que le alcanzan las consideraciones del apartado IV del precitado digesto administrativo.

Art. 4º — Modifícase el artículo 8º de la resolución "JNG" Nº 24.625, el que pasa a estar redactado en los siguientes términos:

"Cuando los préstamos hayan sido acordados mediante alguna de las garantías previstas en el artículo 5º, se considerarán realizados sin cargo por un plazo de QUINCE (15) días corridos.

A partir del decimosexto día inclusive, devengarán una tarifa de U$S 0,30 por tonelada y por día.

La misma se incrementará a partir de los VEINTE (20) días en un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) y a partir de los TREINTA (30) días en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %). Los plazos a que se refiere el presente artículo se contarán desde el día siguiente a la terminación del embarque.

La tarifa de U$S 0,30 por tonelada/día será abonada en australes, utilizando el valor del dólar estadounidense del tipo de cambio efectivo para granos (cereales y oleaginosos) al cierre del día anterior a la fecha efectiva de la facturación.

Para la fijación del dólar deberá tomarse el determinado por resolución "JNG" Nº 34.517 o la que en el futuro la reemplazare.

Dicha tarifa será facturada quincenalmente por la Junta Nacional de Granos y su pago deberá realizarse dentro del plazo establecido por el artículo 4º de la resolución "JNG" Nº 33.272 con más las modificaciones impuestas por nota circular GEAF Nº 363 del 14 de julio de 1989".

Art. 5º — La presente resolución tendrá vigencia, a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Pase a la Secretaría General a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Amadeo N. Long. — Raúl A. Rivara.

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 30/91

Dase por concluido el Programa Nacional de Emergencia establecido por Resolución Nº 1/90 INOS.

Bs. As., 30/1/91

VISTO el Expediente Nº 36.435/90 INOS, y

CONSIDERANDO:

Que es de público conocimiento la crisis que atraviesa el país, afectando, entre otros, el sector de la salud en general y al de la Seguridad Social en particular.

Que dentro de sus posibilidades presupuestarias y respetando las disposiciones legales vigentes, esta Administración se encuentra en condiciones de contribuir en forma inmediata a reducir el grado de conflictividad existente, volcando recursos del Fondo de Redistribución en plaza, pretendiendo evitar un mayor deterioro de los Hospitales Públicos, de los efectores propios de los Agentes del Seguro, de la capacidad instalada privada y de las retribuciones de los profesionales del arte de curar.

Que a los fines de la distribución se tendrán en cuenta las necesidades operativas de las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema, de acuerdo con la información obrante en esta Administración priorizando el destino de los fondos al pago de prestaciones médico-asistenciales y en concordancia con los fines asignados al mencionado Fondo de Redistribución.

Que habiéndose constatado una notoria mejoría en la situación económico-financiera de algunas obras sociales resulta conveniente ampliar el objeto al cual se pueden destinar los fondos de apoyos financieros, para mejorar la capacidad instalada propia y la adquisición de los elementos necesarios para la adecuada prestación de los servicios propios.

Que la emergencia invocada, no es sin embargo motivo suficiente para que los Agentes del Seguro no cumplan las obligaciones administrativas que se han puesto a su cargo, siendo obligación de esta Administración exigir su cumplimiento estricto como demostración de la buena fe y sana administración que deben exhibir los mencionados Agentes del Seguro.

Que esta Administración observa con preocupación que, si bien advierte una mejoría en la situación general del Sistema, habiéndose reducido el grado de conflictividad, pese al continuo apoyo financiero que viene prestando a los Agentes del Seguro, continúan recibiéndose denuncias sobre falta de pago o grandes demoras en el pago de prestaciones médico-asistenciales, especialmente al Hospital Público y a otros Agentes del Seguro.

Que las causas que motivaron el dictado del Programa Nacional de Emergencia establecido por Resolución 1/90 INOS, han menguado su virulencia, permitiendo un manejo más equilibrado del Sistema.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 24, inc. b), puntos 2, 3 y 4 de la Ley 23.661, los Decretos Nros. 336/90 y 862/90,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por concluido el Programa Nacional de Emergencia establecido por Resolución Nº 1/90 INOS.

Art. 2º — En su última etapa, transferir a las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social detalladas en el Anexo I, hasta la suma de AUSTRALES CIEN MIL MILLONES (₳ 100.000.000.000.-) para cancelar deudas con los establecimientos sanatoriales, clínicas y/u hospitales del sector privado de la Seguridad Social, Hospitales Públicos Nacionales, Universitarios, Provinciales y Municipales y con los profesionales del arte de curar, con carácter de subsidio.

Art. 3º — Las obras sociales deberán destinar los recursos que reciban en razón de la presente Resolución exclusivamente al pago de prestaciones médicas, bioquímicas, odontológicas, farmacéuticas y gastos de internación. Las obras sociales que cuenten con servicios médico-asistenciales propios podrán emplear los fondos para el pago de su personal dependiente afectado a dichos servicios con sus correspondientes cargas sociales, insumos asistenciales (placas RX, material de curaciones, material descartable, drogas y reactivos) por un valor no superior a las necesidades de un mes en base al promedio de utilización del trimestre julio-setiembre 1990, refacción, ampliación y/o remodelación de su estructura física; compra de repuestos y reparación de su equipamiento básico y pesado ya instalado, no pudiéndose destinar a la adquisición de equipamiento pesado.

Las Obras Sociales y las Asociaciones de Obras Sociales que cuenten con servicios de farmacias propias podrán emplear los fondos para la formación de stock de medicamentos. Las Obras Sociales que tengan en marcha programas de saneamiento, reestructuración y/o reorganización podrán emplear los fondos para el pago de salarios e indemnizaciones al personal prescindido. Las Obras Sociales podrán destinar los fondos al pago de las primas de seguros patrimoniales que tengan contratados sobre los bienes muebles e inmuebles utilizados para sus funciones. Podrán, asimismo, destinarlo al pago de remodelaciones, refacciones o ampliaciones de capacidad física propia.

Art. 4º — Queda prohibido a las Obras Sociales destinar los recursos que reciban en razón de la presente Resolución al pago de urgencias domiciliarias, cápitas odontológicas, seguros de vida y sepelios, recreación y turismo.

Art. 5º — Queda prohibido a las Obras Sociales destinar los recursos que reciban en razón de la presente Resolución para atender deudas provenientes de juicios en trámite, honorarios o deudas originadas por pagos anteriores efectuados por las Obras Sociales y que fueron percibidos bajo reserva por los prestadores, salvo que éstos desistieren de cualquier reclamo o acción en relación a las deudas que se salden. Queda prohibido destinar los mencionados recursos al pago de acuerdos anteriores a la sentencia y/o al pago de honorarios a los letrados propios que actúen como patrocinantes y/o apoderados con o sin relación de dependencia. Quedan autorizadas las Obras Sociales a destinar los fondos al pago de juicios por prestaciones médico-asistenciales adeudadas, que hayan concluido con sentencia firme tanto en concepto de capital, actualización e intereses, como de costas a su cargo, referidas a honorarios de peritos y letrados de la contraparte.

Art. 6º — Las Obras Sociales deberán acreditar, dentro de los quince (15) días hábiles de recibidos los fondos, los pagos a los prestadores, presentando ante esta Administración una declaración jurada donde conste: el listado de los prestadores y su domicilio, concepto abonado, importe, número de cheque y banco girado para el pago y en su caso planillas de pago de remuneraciones y copia de boletas de pago de las cargas sociales y detalles de gastos efectuados cuando se refieran a los otros destinos previstos en el artículo 3º.

Art. 7º — Dentro de los treinta (30) días hábiles de recibidos los fondos las Obras Sociales deberán dar cumplimiento a los restantes requisitos vigentes para rendiciones de cuentas, bajo apercibimiento de aplicar en forma sumarísima las sanciones previstas en el artículo 43 de la Ley Nº 23.661.

Art. 8º — Las erogaciones que demande la presente se imputarán a la Partida Nº 4.02-81-151-2.029-1-3-31-3140-299.

Art. 9º — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas emitirá cheques a la orden de las Obras Sociales por los importes asignados a cada una en el Anexo I. El retiro de los cheques por los Representantes Legales de las Obras Sociales y/o Apoderados con poder suficiente importará para los mismos el pleno conocimiento de la Resolución y de su Anexo haciéndolos civil y plenamente responsables en forma personal de su estricto cumplimiento. Imputándose los subsidios a cuenta de la distribución prevista por el artículo 24, inc. b) punto 2º y a cuenta del subsidio integral previsto por el Programa conforme al artículo 24 inc. b) puntos 3º y 4º de la Ley Nº 23.661.

Art. 10. — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas no entregará a los Agentes del Seguro enumerados en el Anexo I, los cheques correspondientes sin previa certificación por la Gerencia de Prestaciones de que el mismo ha cumplido con las presentaciones exigidas por el artículo 6º de las Resoluciones Nros. 1/90 INOS, 63/90 INOS, 234/90 INOS, 03/90 ANSSAL, 075/90 ANSSAL, 190/90 ANSSAL, 325/90 ANSSAL, 467/90 ANSSAL, 566/90 ANSSAL y 670/90 ANSSAL. Dicha certificación consistirá en una anotación en el corresponde pertinente, dejándose constancia que el Agente del Seguro ha realizado las presentaciones y/o que no corresponde que las realice por no ser alcanzado por las Resoluciones antes mencionadas sin que dicha anotación importe conformidad con el contenido de las presentaciones aprobadas, o aprobación de las mismas.

Asimismo, previo a la entrega de los fondos la Gerencia de Contabilidad y Finanzas constatará que el Agente del Seguro haya presentado, ante la Administración, las Memorias y Balances correspondientes a los ejercicios anteriores a 1989 inclusive y los Fluir de Fondos Mensuales correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre de 1990 inclusive (contemplando lo previsto por la Resolución Nº 652/90 ANSSAL) y los formularios de Actualización de Población Beneficiaria (Resolución Nº 476/83 INOS) correspondientes al 1º semestre de 1990.

Art. 11. — Transcurridos noventa (90) días hábiles administrativos desde la publicación en el Boletín Oficial, caducará el plazo para retirar los fondos asignados. La Gerencia de Contabilidad y Finanzas procederá a anular los cheques no retirados y reintegrará los fondos asignados a su partida específica. De igual modo procederá cuando en dicho plazo no se registren las presentaciones exigidas en el Artículo 6º de las Resoluciones Nros. 01/90 INOS, 63/90 INOS, 234/90 INOS, 03/90 ANSSAL, 075/90 ANSSAL, 190/90 ANSSAL, 325/90 ANSSAL, 467/90 ANSSAL, 566/90 ANSSAL y 670/90 ANSSAL.

Art. 12. — Advertir severamente a los Agentes del Seguro que deben asegurar en todo el Territorio Nacional la efectiva prestación de los servicios médico-asistenciales básicos, a todos sus beneficiarios evitando incurrir en incumplimientos que puedan acarrear cortes de servicios o limitación de los mismos.

Asimismo deberán cancelar toda deuda pendiente con los Hospitales Públicos Nacionales, Provinciales, Municipales y Universitarios; prestaciones facturadas por otras obras sociales y Asociaciones de Obras Sociales (ADOS). La cobertura global y el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será oportunamente evaluada por esta Administración para mantener al Agente del Seguro dentro de sus Programas o proceder a su exclusión por incumplimiento de las obligaciones a su cargo sin perjuicio de ponderar la posibilidad de solicitar la aplicación del inc. c) (Intervención) del artículo 28 de la Ley 23.660 por violación de las disposiciones legales ordinarias y de emergencia vigentes.

Art. 13. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Barrionuevo.

ANEXO I

1-0010	Para el Personal de la Industria Aceitera y Afines	₳ 100.000.000.-
1-0050	Del Personal Aeronáutico	150.000.000.-
1-0070	Del Personal Técnico Aeronáutico	80.000.000.-
1-0100	Del Personal de Aguas Gaseosas y Afines	500.000.000.-
1-0120	Del Personal de la Industria de la Alimentación	3.500.000.000.-
1-0150	De Artistas de Variedades	50.000.000.-
1-0200	Del Personal Azúcar del Ingenio Las Toscas	80.000.000.-

1-0260	Del Personal de la Actividad Azucarera Tucumana	A 300.000.000.-
1-0270	Del Personal de la Industria Azucarera	100.000.000.-
1-0290	Del Personal de Barracas de Lanas, Cueros y Anexos	150.000.000.-
1-0310	Del Personal de la Industria del Calzado	500.000.000.-
1-0320	De Conductores Camioneros y del Personal del Transporte Automotor de Cargas	200.000.000.-
1-0340	Del Personal de Carga y Descarga	200.000.000.-
1-0360	Del Personal de Casas Particulares	100.000.000.-
1-0370	Del Personal de la Industria del Caucho	150.000.000.-
1-0400	Del Personal de Cementerios	300.000.000.-
1-0410	De Ceramistas	100.000.000.-
1-0420	Del Personal de la Cerámica, Sanitarios, Porcelana de mesa y afines	150.000.000.-
1-0430	Del Personal de la Actividad Cervecera y Afines	200.000.000.-
1-0480	De Colocadores de azulejos, Mosaicos, Graniteros, Lustradores y Porcelaneros	80.000.000.-
1-0530	Del Personal Administrativo y Técnico de la Construcción	400.000.000.-
1-0540	Del Personal de la Construcción	1.000.000.000.-
1-0550	De los Cortadores de la Indumentaria	200.000.000.-
1-0560	Del Personal de la Industria del Cuero y Afines	200.000.000.-
1-0570	Del Personal de la Ind. del Chacinado y Afines	200.000.000.-
1-0580	De Choferes de Camiones	500.000.000.-
1-0600	Del Personal de Entidades Deportivas y Civiles	2.600.000.000.-
1-0630	De Docentes Particulares	100.000.000.-
1-0640	Del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de la República Argentina	50.000.000.-
1-0650	Del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de Capital Federal y Gran Buenos Aires	1.800.000.000.-
1-0670	De Obreros Empacadores de Fruta de Río Negro y Neuquén	150.000.000.-
1-0680	Del Personal de la Enseñanza Privada	100.000.000.-
1-0690	Del Personal de Escribanías de la Provincia de Buenos Aires	100.000.000.-
1-0710	Del Personal del Espectáculo Público	300.000.000.-
1-0720	Del Personal de Estaciones de Servicio, Garages y Playas de Estacionamiento	500.000.000.-
1-0740	Del Personal de Farmacia	200.000.000.-
1-0790	Del Personal de la Industria Fideera	200.000.000.-
1-0810	Del Pers. de la Industria del Fósforo	50.000.000.-
1-0840	Del Personal de la Actividad Frutícola	200.000.000.-
1-0850	Del Personal de Manipuleo, Empaque y Expedición de Frutas Frescas y Hortalizas de Cuyo	50.000.000.-
1-0860	De Futbolistas	30.000.000.-
1-0870	De Técnicos de Fútbol	30.000.000.-
1-0880	Del Personal de la Actividad Gastronómica	5.900.000.000.-
1-0920	De Guincheros	150.000.000.-
1-0930	Del Pers. de Consignatarios del Mercado Nacional de Hacienda de Liniers	100.000.000.-
1-0940	Del Personal de la Industria del Hielo y Mercados Particulares	150.000.000.-
1-0970	Del Personal de Imprenta	300.000.000.-
1-1000	Del Personal de Jaboneros	100.000.000.-
1-1010	De Jardineros, Parquistas, Viveristas y Floricultores	100.000.000.-
1-1030	Del Personal Ladrillero	80.000.000.-
1-1040	Del Personal de la Industria Ladrillera a Máquina	80.000.000.-
1-1050	Del Personal de la Industria Lechera	500.000.000.-
1-1070	Del Personal de Luz y Fuerza de la República Arg.	500.000.000.-
1-1100	Del Personal de la Industria Maderera	1.200.000.000.-
1-1120	Del Personal de Maestranza	100.000.000.-
1-1130	De Maquinistas de Teatro y Televisión	30.000.000.-
1-1150	De Capitanes Baqueanos Fluviales de la Marina Mercante	50.000.000.-
1-1160	De Empleados de la Marina Mercante	300.000.000.-
1-1170	De Encargados Apuntadores Marítimos	100.000.000.-
1-1180	Del Personal Marítimo	300.000.000.-
1-1190	De Mecánicos del Transporte Automotor	4.300.000.000.-
1-1210	Del Personal de la Industria Metalúrgica	7.750.000.000.-
1-1220	De Supervisores de la Industria Metalúrgica	4.020.000.000.-
1-1240	De la Actividad Minera	300.000.000.-
1-1250	Modelos Argentinos	60.000.000.-
1-1260	Del Personal de la Industria Molinera	60.000.000.-
1-1270	Del Personal Mosaista	100.000.000.-
1-1330	De Jefes Oficiales y Maquinistas Navales	350.000.000.-
1-1340	Del Personal Naval	100.000.000.-
1-1360	Del Personal de la Industria del Neumático	100.000.000.-
1-1370	Del Personal de la Industria Naval	100.000.000.-
1-1390	Del Personal de Panaderías	100.000.000.-
1-1410	Del Personal del Papel, Cartón y Químicos	700.000.000.-
1-1420	De La Industria de Pastas Alimenticias	100.000.000.-
1-1430	De Pasteleros, Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros de la República Argentina	150.000.000.-
1-1450	De Patrones de Cabotaje de Ríos y Puertos	50.000.000.-
1-1470	Del Personal de Peluquerías y Peinadores	50.000.000.-
1-1480	De Oficiales Peluqueros y Peinadores	100.000.000.-
1-1500	Del Personal de la Actividad Perfumista	300.000.000.-
1-1510	Del Personal de Prensa de Buenos Aires	200.000.000.-
1-1520	Del Personal de la Industria del Pescado de Mar del Plata	400.000.000.-
1-1540	De Petroleros	300.000.000.-
1-1560	Del Personal de la Industria Petroquímica	50.000.000.-
1-1570	De Pilotos de Líneas Aéreas Comerciales y Regulares	50.000.000.-
1-1580	Del Personal de Fábricas de Pintura	150.000.000.-
1-1600	Del Personal de la Industria del Plástico	500.000.000.-
1-1610	De Capataces y Estibadores Portuarios	500.000.000.-
1-1620	De Portuarios Argentinos	300.000.000.-
1-1650	Portuarios de Rosario	50.000.000.-
1-1720	Del Personal de Prensa de la República Argentina	50.000.000.-
1-1770	Del Personal de Prensa de Mar del Plata	50.000.000.-
1-1820	De Agentes de Propaganda Médica de la República Argentina	200.000.000.-
1-1870	Del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas	500.000.000.-
1-1880	De Recibidores de Granos y Anexos	200.000.000.-
1-1900	Del Personal de Refinerías de Maíz	200.000.000.-
1-1910	De la Industria de Materiales Refractarios y Afines	100.000.000.-
1-1960	Del Personal de Instalaciones Sanitarias	130.000.000.-
1-1970	Del Personal de Seguridad Comercial, Industrial e Investigaciones Privadas	500.000.000.-
1-2050	Del Personal de la Industria del Tabaco	200.000.000.-
1-2060	De Empleados del Tabaco	300.000.000.-
1-2070	Del Personal Telefónico de la República Argentina	500.000.000.-
1-2080	De Telegrafistas y Radiotelegrafistas	300.000.000.-
1-2090	Del Personal de Televisión	300.000.000.-
1-2100	Del Personal de la Industria Textil	5.200.000.000.-
1-2110	De Empleados Textiles y Afines	600.000.000.-
1-2160	De Conductores del Transporte Colectivo de Pasajeros	500.000.000.-
1-2170	Del Personal de la Actividad del Turf	A 30.000.000.-
1-2190	De Vareadores	200.000.000.-
1-2260	Del Personal de la Actividad Vitivinícola	500.000.000.-
1-2230	Del Personal de la Actividad Vial	200.000.000.-
1-2300	Para el Personal de Estaciones de Servicio, Garages, Playas de Estacionamiento, Lavaderos Automáticos y Gomerías de la Rep. Argentina	800.000.000.-
1-2330	Del Personal de Sociedades de Autores y Afines	200.000.000.-
2-0010	De la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca	200.000.000.-
2-0030	De la Secretaría de Comercio y de la Secretaría de Industria y Minería	200.000.000.-
2-0040	De la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos	3.000.000.000.-
2-0050	Del Ministerio de Defensa	200.000.000.-
2-0070	Gas del Estado	200.000.000.-
2-0080	Dirección Gral. de Obra Social del Ministerio del Interior	200.000.000.-
2-0090	Servicio de Beneficios Sociales del Ministerio de Justicia	200.000.000.-
2-0100	Empresa Líneas Marítimas Argentinas	50.000.000.-
2-0110	Dirección General de Obra Social del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	100.000.000.-
2-0120	Del Ministerio de Obras y Servicios Públicos	100.000.000.-
2-130	Dirección de Obra Social de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones	200.000.000.-
2-0180	Yacimientos Petrolíferos Fiscales	300.000.000.-
5-0010	Instituto de Servicios Sociales Bancarios	2.000.000.000.-
5-0020	Instituto de Obra Social para el Personal de los Ministerios de Salud y Acción Social y de Trabajo y Seguridad Social	2.000.000.000.-
5-0030	Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria de la Carne y Afines	4.000.000.000.-
5-0050	Para la Actividad Docente	4.000.000.000.-
5-0060	Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario	3.000.000.000.-
5-0070	Instituto de Obra Social para la Secretaría de Estado de Hacienda - Ministerio de Economía	200.000.000.-
5-0090	Para el Personal de Obras Sanitarias de la Nación	900.000.000.-
5-0110	Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines	3.000.000.000.-
5-0120	Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la vivienda	500.000.000.-
5-0150	Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria del Vidrio y Afines	800.000.000.-
6-0010	Asociación de Obras Sociales de Bahía Blanca	500.000.000.-
6-0020	Asociación de Obras Sociales de Bariloche	1.200.000.000.-
6-0030	Asociación de Obras Sociales de Bella Vista	150.000.000.-
6-0040	Asociación de Obras Sociales de Comodoro Rivadavia	800.000.000.-
6-0050	Asociación de Obras Sociales de Concordia	300.000.000.-
6-0060	Asociación de Obras Sociales de Coronel Suárez	150.000.000.-
6-0070	Asociación Correntina de Obras Sociales	150.000.000.-
6-0080	Asociación de Obras Sociales de Coronel Dorrego	150.000.000.-
6-0090	Asociación de Obras Sociales de Esperanza	170.000.000.-
6-0100	Asociación de Obras Sociales de Firmat	90.000.000.-
6-0110	Asociación Gualeguaychú de Obras Sociales	800.000.000.-
6-0120	Asociación de Obras Sociales de Gualeguay	150.000.000.-
6-0130	Asociación de Obras Sociales de Mar del Plata	1.000.000.000.-
6-0150	Asociación de Obras Sociales de Misiones	150.000.000.-
6-0160	Asociación de Obras Sociales de Neuquén	150.000.000.-
6-0170	Asociación de Obras Sociales del Norte de Santa Fe	150.000.000.-
6-0180	Asociación Nuevejuliense de Obras Sociales	150.000.000.-
6-0190	Asociación Pergamino de Obras Sociales	150.000.000.-
6-0210	Asociación de Obras Sociales de La Rioja	800.000.000.-
6-0220	Asociación Rionegrina de Obras Sociales	250.000.000.-
6-0230	Asociación de Obras Sociales de Rosario	2.000.000.000.-
6-0240	Asociación de Obras Sociales de Rufino	150.000.000.-
6-0250	Asociación de Obras Sociales de Salto	300.000.000.-
6-0260	Asociación de Obras Sociales de San Jorge	150.000.000.-
6-0270	Asociación de Obras Sociales de San Juan	1.300.000.000.-
6-0280	Instituto Sanrafaelino de Obras Sociales	150.000.000.-
6-0290	Asociación de Obras Sociales de Santa Fe	150.000.000.-
6-0300	Asociación de Obras Sociales de Tucumán	2.000.000.000.-
6-0310	Asociación de Obras Sociales de Trelew	1.000.000.000.-
6-0330	Asociación Mendocina de Obras Sociales	1.000.000.000.-

Subsecretaría de Transportes Marítimos y Fluviales

TRANSPORTE MARITIMO

Resolución 139/90

Suprímese las liquidaciones monetarias entre la Empresa Líneas Marítimas Argentinas Sociedad Anónima y los respectivos armadores argentinos de capital privado autorizados, que provengan de sus participaciones en acuerdos de "pool" que tengan origen o destino en la República Argentina, cuyos períodos contables finalizaran durante la Ley de emergencia económica.

Bs. As., 13/3/90

VISTO, el Expediente Nº 20.781/90; y

CONSIDERANDO:

Que se torna imprescindible enmarcar la cuestión referida a las liquidaciones monetarias entre la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y los armadores privados argentinos que la acompañan en los tráficos marítimos conferenciados y en los convenios bilaterales de transporte marítimo en los que la República Argentina forma parte.

Que ello es así en virtud del estado de emergencia económica declarado por la Ley Nº 23.697.

Que al margen de la posición que, en definitiva, pueda asumirse, sobre si los porcentajes de participación asignados a los armadores argentinos en los tráficos cubiertos por acuerdo de pool que tienen origen o destino en la República Argentina reflejan —o no— la verdadera capacidad de transportes de los mismos, resulta menester determinar, previamente, si las compensaciones entre armadores argentinos, y —especialmente— en el caso de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, quedan atrapadas por la legislación de emergencia económica sancionada por el Congreso Nacional.

Que el artículo 2 de la citada Ley Nº 23.697 dispone la suspensión, con carácter general, de todos "los subsidios, subvenciones y de todo otro compromiso del mismo carácter que, directa o indirectamente, afecten... la ecuación económico financiera de las empresas de servicios públicos, de cualquier naturaleza jurídica".

Que, a su vez, el artículo 1º del Decreto Nº 824/89 precisó —claramente— lo que debe entenderse por subsidio, subvención o compromiso del mismo carácter, fijando como concepto que son aquellas asignaciones y/o erogaciones de carácter público, extraordinarias o permanentes, recibidas directa o indirectamente por cualquier persona de existencia visible o jurídica, fundadas en razones de mérito u oportunidad, SIN COMPENSACION NI CONTRAPRESTACION ECONOMICA o DE OTRA ESPECIE, o que cuando éstas existan, fueran manifiestamente insuficientes o desproporcionadas al beneficio recibido".

Que así planteada la cuestión, aparece claro que la contribución que, eventualmente, deba realizar la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, cae plenamente atrapada por las disposiciones legales citadas ya que asignaría dinero (artículo 1º, inciso a, Decreto Nº 824/89) sin compensación ni contraprestación alguna por parte de los armadores privados argentinos beneficiados.

Que al margen de las otras consideraciones que vierte la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, y sobre las cuales habría que abrir un debate con mayor profundidad, no queda duda alguna que deben suprimirse las compensaciones monetarias recíprocas emergentes de las liquidaciones de los acuerdos de "pool" entre los armadores nacionales durante la vigencia de la ley de emergencia económica, y disponerse —correlativamente— las medidas complementarias que aseguren la ejecución de las liquidaciones a favor de otras banderas o empresas marítimas extranjeras y demás disposiciones accesorias y conexas.

Que, en tal sentido, cabe destacar que este pronunciamiento se inscribe dentro de la filosofía de la Ley Nº 20.447 en el sentido de determinar las modalidades en que se realizará el transporte por agua "sobre la base de las metas establecidas en los planes nacionales vigentes" (artículo 2 in fine), y para cuyo cumplimiento, "actuará como instrumento de la política económica nacional" (artículo 3, ley citada).

Que, por ello, el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 18 de la Ley 20.447, artículo 30 del Decreto Reglamentario Nº 4780/73 y normas concordantes, las que fueran delegadas por Resolución M.O. y S.P. Nº 77/89.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTES MARITIMOS Y FLUVIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — SUPRIMIR las liquidaciones monetarias entre la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y los respectivos armadores argentinos de capital privado autorizados, que provengan de sus participaciones en acuerdos de "pool" que tengan origen o destino en la República Argentina, cuyos períodos contables finalizaran durante la vigencia de la Ley Nº 23.697 (artículo 2) y sus eventuales prórrogas.

Art. 2º — ESTABLECER que en aquellos acuerdos de "pool", comprendidos en los tráficos mencionados en el artículo anterior, en los que la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y el respectivo armador argentino autorizado de capital privado participen bajo la figura de "bandera argentina", los porcentajes actuales de participación de dichas empresas serán considerados —aplicando las reglas y disposiciones de cada acuerdo de "pool" en particular— a los fines de determinar la responsabilidad que, a cada una de ellas, le pueda corresponder para afrontar —como "bandera argentina"— los eventuales pagos emergentes de las liquidaciones monetarias de los acuerdos de "pool" a favor de otras banderas o empresas marítimas extranjeras; o bien —correlativamente— el derecho de cada uno de dichos armadores para percibir —como "bandera argentina". los eventuales cobros emergentes de las liquidaciones monetarias de los acuerdos de "pool" proveniente de otras banderas o empresas marítimas extranjeras.

Art. 3º — ESTABLECER que en aquellos acuerdos de "pool", comprendidos en los tráficos mencionados en el artículo primero de esta resolución, en los que la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS y el respectivo armador argentino de capital privado autorizado mantengan porcentajes de participación individual, ante la circunstancia de verificarse en una liquidación final de "pool" una posición de pago en una de ellas y de cobro en la otra, ambas empresas deberán determinar una posición neta única de pago o de cobro a través de la suma algebraica de sus respectivas posiciones individuales de pago y de cobro.

Art. 4º — DETERMINAR que una vez efectuada la operación aludida en el artículo anterior, la empresa que generase el pago o el cobro neto final resultante será —según corresponda— la que tenga la responsabilidad de afrontar, individualmente, los eventuales pagos emergentes de las liquidaciones monetarias de los acuerdos de "pool" a favor de otras banderas o empresas marítimas extranjeras, o bien —correlativamente— a quien le corresponda el derecho a percibir, individualmente, los eventuales cobros emergentes de las liquidaciones monetarias de los acuerdos de "pool" provenientes de otras banderas o empresas marítimas extranjeras.

Art. 5º — Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Domingo A. Carbonetti.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— FE DE ERRATAS —

En edicto fechado 21/1/91 y publicado en Boletines de fecha 28, 29 y 30/1/91, en el que se cita a parientes alcanzados por el beneficio establecido por el Artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y en el Artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, se consignó el nombre de la agente como Elida Gabriela MARY, corresponde: Elisa Gabriela MARY. 4 de febrero de 1991. Fdo. Carlos Alberto PORTO.

e. 7/2 Nº 283 v. 7/2/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
6/2/91	311922369,1750

e. 7/2 Nº 295 v. 7/2/91

SUBSECRETARIA DE HACIENDA

Resoluciones Conjuntas S. S. H. Nº 9 y S. S. F. P. Nº 7

Bs. As., 18/1/91

VISTO el Decreto Nº 2689 del 20 de diciembre de 1990 por el que se dispuso que las devoluciones previstas en el artículo 3º de la Ley Nº 23.256 y sus modificaciones, se efectuarán dentro de los TRES (3) meses contados a partir del día indicado en dicho artículo, y

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta la fecha de promulgación del citado decreto, ello dio lugar a que la Resolución Conjunta SSH Nº 1/91 y SSFP Nº 1/91 implementando el mecanismo operativo tendiente a materializar el reintegro de las sumas ahorradas, haya sido dictada con escaso margen para atender de manera eficaz el significativo número de casos que habrán de presentarse.

Que tal circunstancia implica el no poder atender en término el primer vencimiento del plazo para el reintegro del ahorro obligatorio.

Que consecuentemente, resulta procedente reconocer a favor de los ahorristas, intereses por el pago fuera de término de las sumas ahorradas que se devolverán a través de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO.

Que por el artículo 2º del Decreto Nº 2689/90 se faculta a las SUBSECRETARIAS DE FINANZAS PUBLICAS y de HACIENDA a dictar las normas relativas al programa de devolución de las sumas en cuestión.

Por ello,

LOS SUBSECRETARIOS
DE HACIENDA Y DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Reconocer a los responsables del ahorro obligatorio dispuesto por la Ley Nº 23.256 y sus modificaciones, que soliciten su reintegro, el interés a que se refiere el artículo 2º de la presente resolución por un período máximo de NOVENTA (90) días computado a partir del día siguiente a aquel en que se complete el plazo previsto por el artículo 1º del Decreto Nº 2689/90 y hasta su efectivo pago.

Art. 2º — La tasa de interés a reconocer, será la que establece el artículo 4º de la ley mencionada en el artículo anterior.

Los intereses que se fijan por la presente serán reconocidos únicamente a los responsables que se presentaren para hacer efectivo sus ahorros hasta la fecha que disponga la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 3º — Los intereses referidos en el artículo 1º de la presente resolución, se atenderán de igual forma a la prevista en el artículo 5º de la Resolución Conjunta SSH Nº 1/91 y SSFP Nº 1/91 de fecha 7 de enero de 1991.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Cdor. JULIO CESAR AGUILAR - Subsecretario de Finanzas Públicas e Interino de Hacienda.

e. 7/2 Nº 285 v. 7/2/91

Resoluciones Conjuntas SSH Nº 1/91 y SSFP Nº 1/91

Bs. As., 7/1/91

VISTO el Decreto Nº 2.689 de fecha 20 de diciembre de 1990 por el que se dispone que las devoluciones previstas en el artículo 3º de la Ley Nº 23.256 se efectuarán dentro de los TRES (3) meses contados a partir del día indicado en dicho artículo, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario implementar el mecanismo operativo tendiente a materializar el reintegro de las sumas ahorradas y designar a esos efectos a la entidad financiera interviniente para la efectivización de las sumas en cuestión.

Que por el artículo 2º del Decreto Nº 2.689/90 se faculta a las SUBSECRETARIAS DE FINANZAS PUBLICAS y de HACIENDA para designar a las entidades financieras a través de las cuales se materializará el reintegro de los fondos ahorrados, dictando las normas reglamentarias necesarias a tales fines sobre la base de la información brindada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Que asimismo, la presente medida tiene su encuadre legal en lo establecido en el artículo 27 de la Ley Nº 23.763, incorporado a la Ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) por el artículo 39 de la norma legal citada en primer término.

Por ello,

LOS SUBSECRETARIOS
DE HACIENDA Y DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Desígnase a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO para efectivizar por su intermedio el reintegro de las sumas ahorradas en cumplimiento de la Ley Nº 23.256, con más el interés que fija el artículo 4º de dicha norma legal.

A tales fines, la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO procederá a la apertura de una cuenta corriente postal denominada "SUBSECRETARIA DE HACIENDA O/TESORERIA GENERAL - REINTEGROS LEY Nº 23.256", a los efectos de formalizar los reintegros mediante la emisión de cheques continuos girados sobre dicha cuenta.

Art. 2º — Autorízase a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO a suscribir los cheques anteriormente indicados con dos firmas indistintas de los funcionarios de esa Caja expresamente autorizados para ello.

Art. 3º — Delégase en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA la operatoria de entrega a los contribuyentes de los cheques referidos en el artículo 2º, debidamente autorizados por la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO según las previsiones contenidas en el citado artículo.

A estos efectos la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA intervendrá en la distribución de esos cheques a través de sus agentes.

Art. 4º — Los fondos para el pago de los reintegros de las sumas ahorradas, se tomarán en la medida necesaria, de las existencias en la Cuenta Nº 3855/19 "SUBSECRETARIA DE HACIENDA O/TESORERIA GENERAL" Radicada en la Casa Central del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Art. 5º — El BANCO DE LA NACION ARGENTINA a requerimiento de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, queda facultado para debitar la citada Cuenta Nº 3855/19 de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, en las oportunidades y por los importes que así le solicite la referida Caja para la materialización de la devolución de los fondos referidos en el artículo 1º de la presente resolución.

El BANCO DE LA NACION ARGENTINA queda igualmente facultado para debitar la Cuenta Nº 3855/19 a requerimiento de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO en concepto de comisión por recuperación de los gastos que le demande la operatoria encomendada.

No obstante, la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO deberá informar anticipadamente, en un plazo no inferior a CUARENTA Y OCHO (48) horas, a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA (Superintendencia del Tesoro) de los fondos que serán requeridos al BANCO DE LA NACION ARGENTINA para la devolución de las sumas ahorradas.

Art. 6º — La CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO remitirá diariamente a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION el extracto bancario de la cuenta corriente postal habilitada al efecto, conjuntamente con la adecuada documentación respaldatoria de los movimientos de los fondos operados en la misma que permita disponer las registraciones contables pertinentes.

Art. 7º — Facúltase a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para dictar las normas complementarias que considere necesarias y en especial los requisitos, formas, plazos para la presentación de la solicitud de reintegro y demás condiciones que deberán ser observadas a los fines de la restitución de los respectivos depósitos.

Art. 8º — Las cesiones de derechos sobre depósitos de Ahorro Obligatorio podrán ser acreditadas de conformidad con lo dispuesto por la Resolución de la ex-SECRETARIA DE HACIENDA Nº 90 de fecha 8 de mayo de 1986 y por instrumento público.

Art. 9º — Tome intervención que le compete a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese y archívese. — Dr. SAUL BOUER - Subsecretario de Hacienda Int. Finanzas Públicas.

e. 7/2 Nº 306 v. 7/2/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 24

Bs. As., 14/1/91

VISTO la Resolución D. N. R. P. Nº 109/83 y Concordantes, la Ley Nº 21.864 y la Resolución Conjunta Nº 751/85 y 1550/85 del M. T. y S. S. y del M. S. y A. S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los coeficientes para las liquidaciones de deudas previsionales de los convenios de corresponsabilidad gremial y colegios de enseñanza privada adscripta (Resolución 579/80 S.E.S.S.) a efectuarse al mes de FEBRERO de 1991, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar los coeficientes de actualización de deudas previsionales para las liquidaciones del mes de FEBRERO de 1991 para aplicar a deudas devengadas hasta el 15/1/89, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2° — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca, regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE - Gerente General.

ANEXO I

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION DE DEUDAS PREVISIONALES DE CONVENIOS DE CORRESPONSABILIDAD GREMIAL Y COLEGIOS DE ENSEÑANZA PRIVADA ADSCRIPTA

FECHA DE VENCIMIENTO			FECHA DE LIQUIDACION: -=< FEBRERO/1991 >=-			
			7	15	23	28
JULIO	1978	1q.	342.433.173,45	344.439.578,64	346.445.983,83	347.699.987,07
AGOSTO	1978	1q.	332.660.451,52	334.620.361,68	336.580.271,84	337.805.215,69
		2q.	313.830.614,64	315.579.586,49	317.528.558,34	318.684.165,75
SETIEMBRE	1978	1q.	310.959.572,64	312.802.145,90	314.644.719,16	315.796.327,44
		2q.	293.358.087,40	295.096.364,06	296.834.640,72	297.921.063,63
OCTUBRE	1978	1q.	280.975.588,92	282.650.105,97	284.324.623,03	285.371.196,18
		2q.	265.071.310,30	266.651.043,37	268.230.776,44	269.218.109,61
NOVIEMBRE	1978	1q.	258.905.605,81	260.456.681,81	262.007.757,81	262.977.180,31
		2q.	244.250.571,52	245.713.850,77	247.177.130,01	248.091.679,54
DICIEMBRE	1978	1q.	238.206.244,44	239.641.643,36	241.077.042,27	241.974.166,59
		2q.	224.722.872,11	226.077.022,03	227.431.171,95	228.277.515,66
ENERO	1979	1q.	222.504.097,29	223.852.494,60	225.200.891,92	226.043.640,24
		2q.	209.909.525,74	211.181.598,68	212.453.671,62	213.248.717,21
FEBRERO	1979	1q.	202.907.781,39	204.144.684,57	205.381.587,74	206.154.652,23
		2q.	191.422.435,28	192.589.325,06	193.756.214,85	194.485.520,97
MARZO	1979	1q.	182.604.390,23	183.723.924,22	184.843.458,21	185.543.166,96
		2q.	172.268.292,67	173.324.456,82	174.380.620,96	175.040.723,54
ABRIL	1979	1q.	168.825.678,67	169.866.920,69	170.908.162,70	171.558.938,96
		2q.	159.269.508,18	160.251.811,97	161.234.115,76	161.848.055,62
MAYO	1979	1q.	146.366.810,94	147.274.962,65	148.183.114,36	148.750.709,18
		2q.	138.081.897,12	138.938.644,01	139.795.390,91	140.330.857,72
JUNIO	1979	1q.	138.254.156,23	139.116.990,90	139.979.825,57	140.519.097,24
		2q.	130.428.449,28	131.242.444,25	132.056.439,22	132.565.186,08
JULIO	1979	1q.	135.983.728,06	136.837.555,30	137.691.382,54	138.225.024,56
		2q.	128.286.535,91	129.092.033,30	129.897.530,70	130.400.966,57
AGOSTO	1979	1q.	130.684.404,88	131.509.816,99	132.335.229,11	132.851.111,68
		2q.	123.287.174,42	124.065.865,09	124.844.555,76	125.331.237,44
SETIEMBRE	1979	1q.	126.691.363,51	127.496.481,56	128.301.599,61	128.804.798,40
		2q.	119.520.154,26	120.279.699,59	121.039.244,92	121.513.960,75
OCTUBRE	1979	1q.	120.750.485,39	121.522.602,86	122.294.720,33	122.777.293,74
		2q.	113.915.552,26	114.643.964,96	115.372.377,67	115.827.635,61
NOVIEMBRE	1979	1q.	115.269.293,68	116.010.658,74	116.752.023,81	117.215.376,97
		2q.	108.744.616,68	109.444.017,68	110.143.418,69	110.580.544,31
DICIEMBRE	1979	1q.	110.295.339,34	111.009.161,50	111.722.983,66	112.169.122,52
		2q.	104.052.206,92	104.725.624,06	105.399.041,19	105.819.926,90
ENERO	1980	1q.	105.554.151,45	106.241.459,23	106.928.767,01	107.358.334,37
		2q.	99.579.388,16	100.227.791,72	100.876.195,29	101.281.447,52
FEBRERO	1980	1q.	99.545.821,55	100.198.121,22	100.850.420,89	101.258.108,18
		2q.	93.911.152,41	94.526.529,45	95.141.906,50	95.526.517,15
MARZO	1980	1q.	92.171.078,53	92.778.786,57	93.386.494,61	93.766.312,14
		2q.	86.953.847,67	87.527.157,14	88.100.466,61	88.458.785,03
ABRIL	1980	1q.	88.971.582,02	89.561.965,86	90.152.349,70	90.521.339,59
		2q.	83.935.454,74	84.492.420,62	85.049.386,51	85.397.490,18
MAYO	1980	1q.	85.897.484,84	86.471.157,79	87.044.830,74	87.403.376,33
		2q.	81.035.363,06	81.576.563,95	82.117.764,85	82.456.015,41
JUNIO	1980	1q.	82.966.535,11	83.524.124,65	84.081.714,18	84.430.207,64
		2q.	78.270.316,14	78.796.344,00	79.322.371,87	79.651.139,29
JULIO	1980	1q.	78.192.790,70	78.721.741,35	79.250.692,00	79.581.286,15
		2q.	73.766.783,68	74.265.793,73	74.764.803,77	75.075.685,05
AGOSTO	1980	1q.	75.700.402,92	76.215.761,67	76.731.120,42	77.053.219,64
		2q.	71.415.474,45	71.901.661,95	72.387.849,45	72.691.716,64
SETIEMBRE	1980	1q.	74.610.699,32	75.122.011,68	75.633.324,04	75.952.894,26
		2q.	70.387.452,19	70.869.822,34	71.352.192,49	71.653.673,83
OCTUBRE	1980	1q.	72.336.515,69	72.835.555,99	73.334.596,29	73.646.496,48
		2q.	68.241.995,93	68.712.788,67	69.183.581,41	69.477.826,87
NOVIEMBRE	1980	1q.	68.370.942,20	68.845.489,13	69.320.036,06	69.616.627,90
		2q.	64.500.888,87	64.948.574,65	65.396.260,44	65.676.064,05
DICIEMBRE	1980	1q.	64.787.552,23	65.240.271,71	65.692.991,18	65.975.940,85
		2q.	61.120.332,29	61.547.426,14	61.974.519,98	62.241.453,63
ENERO	1981	1q.	57.281.721,74	57.684.631,79	58.087.541,84	58.339.360,62
		2q.	54.039.360,13	54.419.463,95	54.799.567,77	55.037.132,66
FEBRERO	1981	1q.	52.672.867,78	53.045.901,78	53.418.935,79	53.652.082,04
		2q.	46.691.384,70	50.043.303,57	50.395.222,44	50.615.171,74
MARZO	1981	1q.	44.082.864,60	44.397.150,11	44.711.435,62	44.907.864,07
		2q.	41.587.608,11	41.884.103,88	42.180.599,64	42.365.909,50
ABRIL	1981	1q.	38.802.445,05	39.081.008,13	39.359.571,22	39.533.673,15
		2q.	36.606.080,23	36.868.875,60	37.131.670,96	37.295.918,06
MAYO	1981	1q.	35.246.194,55	35.500.999,36	35.755.804,18	35.915.057,19
		2q.	33.251.126,93	33.491.508,83	33.731.890,74	33.882.129,42
JUNIO	1981	1q.	32.678.308,62	32.916.161,49	33.154.014,36	33.302.672,41
		2q.	30.828.593,04	31.052.982,54	31.277.372,04	31.417.615,48
JULIO	1981	1q.	30.571.888,65	30.795.989,87	31.020.091,09	31.160.154,35
		2q.	28.841.404,39	29.052.820,63	29.264.236,88	29.396.372,03
AGOSTO	1981	1q.	27.353.398,55	27.555.294,73	27.757.190,90	27.883.376,01
		2q.	25.805.092,98	25.995.561,07	26.186.029,16	26.305.071,71
SETIEMBRE	1981	1q.	24.546.506,01	24.728.989,25	24.911.472,50	25.025.524,53
		2q.	23.157.081,14	23.329.235,15	23.501.389,15	23.608.985,41
OCTUBRE	1981	1q.	21.369.887,03	21.529.907,15	21.689.927,27	21.789.939,85
		2q.	20.160.270,78	20.311.233,16	20.462.195,54	20.556.547,03
NOVIEMBRE	1981	1q.	20.112.068,97	20.263.663,67	20.415.258,37	20.510.005,06
		2q.	18.973.649,97	19.116.663,84	19.259.677,71	19.349.061,37
DICIEMBRE	1981	1q.	19.093.961,02	19.238.940,36	19.383.919,71	19.474.531,80
		2q.	18.013.170,77	18.149.943,74	18.286.716,71	18.372.199,81
ENERO	1982	1q.	17.875.863,24	18.012.566,75	18.149.270,26	18.234.709,95
		2q.	16.864.021,93	16.992.987,50	17.121.953,07	17.202.556,56
FEBRERO	1982	1q.	16.238.907,21	16.364.019,18	16.489.131,14	16.567.326,12
		2q.	15.319.723,79	15.437.753,94	15.555.784,09	15.629.552,94
MARZO	1982	1q.	13.968.978,23	14.077.384,64	14.185.791,04	14.253.545,04
		2q.	13.178.281,35	13.280.551,54	13.382.821,74	13.446.740,61
ABRIL	1982	1q.	10.843.491,87	10.928.280,35	11.013.068,82	11.066.061,62
		2q.	10.229.709,31	10.309.698,44	10.389.687,57	10.439.680,77
MAYO	1982	1q.	9.264.781,86	9.337.778,88	9.410.775,90	9.456.399,04
		2q.	8.740.360,25	8.809.225,36	8.878.090,47	8.921.131,17
JUNIO	1982	1q.	7.716.359,76	7.777.609,21	7.838.858,67	7.877.139,58
		2q.	7.279.584,67	7.337.367,18	7.395.149,69	7.431.263,76
JULIO	1982	1q.	6.963.178,86	7.018.878,17	7.074.577,47	7.109.389,53
		2q.	6.569.036,66	6.621.583,18	6.674.129,69	6.706.971,26
AGOSTO	1982	1q.	6.064.728,56	6.113.607,61	6.162.486,65	6.193.036,06
		2q.	5.721.442,04	5.767.554,35	5.813.666,65	5.842.486,85
SETIEMBRE	1982	1q.	5.461.907,72	5.506.274,69	5.550.641,67	5.578.371,03
		2q.	5.152.743,13	5.194.598,77	5.236.454,41	5.262.614,18
OCTUBRE	1982	1q.	4.726.178,19	4.764.873,34	4.803.568,50	4.827.752,98
		2q.	4.458.658,67	4.495.163,53	4.531.668,40	4.554.483,94
NOVIEMBRE	1982	1q.	4.144.610,46	4.178.788,94	4.212.967,41	4.234.328,96
		2q.	3.910.009,86	3.942.253,71	3.974.497,56	3.994.649,96
DICIEMBRE	1982	1q.	3.711.401,45	3.742.253,95	3.773.106,45	3.792.389,26
		2q.	3.501.322,12	3.530.428,25	3.559.534,39	3.577.725,72
ENERO	1983	1q.	3.445.677,80	3.474.546,35	3.503.414,90	3.521.457,74
		2q.	3.250.639,44	3.277.873,91	3.305.108,39	3.322.129,94
FEBRERO	1983	1q.	3.100.613,63	3.126.803,73	3.152.993,83	3.169.362,65
		2q.	2.925.107,19	2.949.814,84	2.974.522,48	2.989.964,76
MARZO	1983	1q.	2.686.818,87	2.709.694,91	2.732.570,94	2.746.868,46
		2q.	2.534.734,78	2.556.315,95	2.577.897,11	2.591.385,34
ABRIL	1983	1q.	2.389.837,21	2.410.353,92	2.430.870,63	2.443.693,57
		2q.	2.254.563,41	2.273.918,79	2.293.274,17	2.305.371,29
MAYO	1983	1q.	2.009.426,55	2.026.822,11	2.044.217,67	2.055.089,90
		2q.	1.895.685,42	1.912.096,33	1.928.507,24	1.938.764,05
JUNIO	1983	1q.	1.601.848,61	1.615.829,24	1.629.809,88	1.638.547,77
		2q.	1.511.177,93	1.524.367,21	1.537.556,49	1.545.799,79

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION: -=< FEBRERO/1991 >=-			
		7	15	23	28
JULIO 1983	1q.	1.358.470,42	1.370.428,00	1.382.385,57	1.389.859,06
	2q.	1.281.575,87	1.292.856,60	1.304.137,33	1.311.187,79
AGOSTO 1983	1q.	1.160.167,76	1.170.464,80	1.180.761,85	1.187.197,50
	2q.	1.094.497,89	1.104.212,08	1.113.926,27	1.119.997,64
SETIEMBRE 1983	1q.	969.335,33	978.013,26	986.691,19	992.114,89
	2q.	914.467,29	922.654,02	930.840,74	935.957,44
OCTUBRE 1983	1q.	862.256,16	870.043,00	877.829,83	882.696,61
	2q.	813.449,20	820.795,28	828.141,35	832.732,65
NOVIEMBRE 1983	1q.	737.860,60	744.579,03	751.297,47	755.496,49
	2q.	696.094,90	702.433,05	708.771,20	712.732,54
DICIEMBRE 1983	1q.	617.923,49	623.599,94	629.276,38	632.824,16
	2q.	582.946,69	588.301,83	593.656,96	597.003,92
ENERO 1984	1q.	511.873,78	516.616,86	521.359,95	524.324,37
	2q.	482.899,79	487.374,40	491.849,01	494.645,64
FEBRERO 1984	1q.	426.995,92	430.988,35	434.980,79	437.476,06
	2q.	402.826,34	406.592,79	410.359,24	412.713,27
MARZO 1984	1q.	362.945,68	366.369,25	369.792,82	371.932,55
	2q.	342.401,58	345.631,37	348.861,15	350.879,77
ABRIL 1984	1q.	311.285,05	314.248,40	317.211,75	319.063,85
	2q.	293.665,14	296.460,76	299.256,37	301.003,63
MAYO 1984	1q.	252.995,85	255.426,72	257.857,59	259.376,88
	2q.	238.675,33	240.968,60	243.261,88	244.695,17
JUNIO 1984	1q.	201.657,97	203.613,18	205.568,39	206.790,40
	2q.	190.243,37	192.087,91	193.932,45	195.085,28
JULIO 1984	1q.	172.852,96	174.544,77	176.236,59	177.293,98
	2q.	163.068,83	164.664,88	166.260,94	167.258,47
AGOSTO 1984	1q.	149.422,61	150.898,65	152.374,68	153.297,20
	2q.	140.964,73	142.357,21	143.749,70	144.620,00
SETIEMBRE 1984	1q.	120.184,18	121.382,86	122.581,54	123.330,72
	2q.	113.381,30	114.512,13	115.642,96	116.349,73
OCTUBRE 1984	1q.	98.170,73	99.159,41	100.148,09	100.766,01
	2q.	92.613,90	93.546,61	94.479,33	95.062,28
NOVIEMBRE 1984	1q.	82.621,49	83.460,96	84.300,44	84.825,12
	2q.	77.944,80	78.736,76	79.528,72	80.023,70
DICIEMBRE 1984	1q.	64.084,57	64.742,18	65.399,78	65.810,79
	2q.	60.457,14	61.077,53	61.697,91	62.085,65
ENERO 1985	1q.	48.217,85	48.717,44	49.217,04	49.529,28
	2q.	45.488,53	45.959,85	46.431,17	46.725,74
FEBRERO 1985	1q.	36.316,89	36.696,99	37.077,09	37.314,66
	2q.	34.261,21	34.619,80	34.978,39	35.202,51
MARZO 1985	1q.	24.619,17	24.878,63	25.138,08	25.300,24
	2q.	23.902,11	24.154,01	24.405,91	24.563,34
ABRIL 1985	1q.	24.729,80	24.991,60	25.253,40	25.417,02
	2q.	24.009,51	24.263,69	24.517,86	24.676,72
MAYO 1985	1q.	24.269,12	24.527,21	24.785,29	24.946,60
	2q.	23.562,25	23.812,82	24.063,39	24.219,99
JUNIO 1985	1q.	24.021,78	24.278,36	24.534,94	24.695,30
	2q.	23.322,11	23.571,22	23.820,33	23.976,02
JULIO 1985	1q.	23.733,64	23.988,30	24.242,96	24.402,13
	2q.	23.042,37	23.289,61	23.536,86	23.691,39
AGOSTO 1985	1q.	23.457,31	23.710,13	23.962,95	24.120,96
	2q.	22.774,09	23.019,54	23.264,99	23.418,40
SETIEMBRE 1985	1q.	23.124,72	23.375,10	23.625,49	23.781,98
	2q.	22.451,18	22.694,27	22.937,36	23.089,30
OCTUBRE 1985	1q.	23.023,71	23.274,16	23.524,60	23.681,13
	2q.	22.353,12	22.596,27	22.839,42	22.991,39
NOVIEMBRE 1985	1q.	22.748,86	22.997,35	23.245,85	23.401,16
	2q.	22.086,27	22.327,53	22.568,78	22.719,57
DICIEMBRE 1985	1q.	22.327,90	22.572,94	22.817,98	22.971,13
	2q.	21.677,57	21.915,48	22.153,38	22.302,07
ENERO 1986	1q.	21.583,75	21.821,69	22.059,64	22.208,36
	2q.	20.955,09	21.186,11	21.417,13	21.561,52
FEBRERO 1986	1q.	20.909,19	21.140,79	21.372,39	21.517,14
	2q.	20.300,18	20.525,03	20.749,89	20.890,42
MARZO 1986	1q.	19.907,22	20.128,73	20.350,24	20.488,69
	2q.	19.327,39	19.542,45	19.757,52	19.891,93
ABRIL 1986	1q.	18.849,29	19.060,03	19.270,77	19.402,49
	2q.	18.300,28	18.504,88	18.709,49	18.837,36

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION: -=< FEBRERO/1991 >=-			
		7	15	23	28
MAYO 1986	1q.	17.151,76	17.344,45	17.537,13	17.657,55
	2q.	16.652,20	16.839,27	17.026,34	17.143,25
JUNIO 1986	1q.	15.988,27	16.168,71	16.349,16	16.461,94
	2q.	15.522,59	15.697,78	15.872,97	15.982,46
JULIO 1986	1q.	15.116,17	15.287,59	15.459,02	15.566,17
	2q.	14.675,89	14.842,32	15.008,76	15.112,78
AGOSTO 1986	1q.	14.336,29	14.499,63	14.662,98	14.765,08
	2q.	13.918,72	14.077,31	14.235,91	14.335,02
SETIEMBRE 1986	1q.	13.857,00	14.015,66	14.174,32	14.273,48
	2q.	13.453,40	13.607,44	13.761,47	13.857,75
OCTUBRE 1986	1q.	13.086,50	13.237,07	13.387,64	13.481,74
	2q.	12.705,33	12.851,52	12.997,71	13.089,07
NOVIEMBRE 1986	1q.	12.181,89	12.322,68	12.463,46	12.551,45
	2q.	11.827,08	11.963,76	12.100,45	12.185,88
DICIEMBRE 1986	1q.	11.247,08	11.377,71	11.508,34	11.589,98
	2q.	10.919,50	11.046,32	11.173,14	11.252,41
ENERO 1987	1q.	10.981,06	11.109,21	11.237,36	11.317,46
	2q.	10.661,23	10.785,64	10.910,06	10.987,82
FEBRERO 1987	1q.	10.414,47	10.536,61	10.658,76	10.735,10
	2q.	10.111,13	10.229,72	10.348,31	10.422,43
MARZO 1987	1q.	9.718,10	9.832,63	9.947,17	10.018,75
	2q.	9.435,05	9.546,25	9.657,44	9.726,94
ABRIL 1987	1q.	8.889,03	8.994,32	9.099,61	9.165,42
	2q.	8.630,13	8.732,35	8.834,57	8.898,46
MAYO 1987	1q.	7.672,22	7.763,56	7.854,90	7.911,98
	2q.	7.448,76	7.537,44	7.626,11	7.681,54
JUNIO 1987	1q.	6.543,99	6.622,29	6.700,58	6.749,51
	2q.	6.353,39	6.429,40	6.505,41	6.552,92
JULIO 1987	1q.	4.992,02	5.052,05	5.112,08	5.149,60
	2q.	4.846,62	4.904,90	4.963,18	4.999,61
AGOSTO 1987	1q.	4.761,30	4.818,84	4.876,38	4.912,34
	2q.	4.622,62	4.678,49	4.734,35	4.769,27
SETIEMBRE 1987	1q.	4.634,86	4.691,16	4.747,46	4.782,65
	2q.	4.499,86	4.554,53	4.609,19	4.643,35
OCTUBRE 1987	1q.	4.111,51	4.161,72	4.211,92	4.243,30
	2q.	3.991,76	4.040,50	4.089,24	4.119,71
NOVIEMBRE 1987	1q.	3.609,04	3.653,32	3.697,61	3.725,28
	2q.	3.503,92	3.546,91	3.589,91	3.616,78
DICIEMBRE 1987	1q.	3.089,10	3.127,20	3.165,31	3.189,12
	2q.	2.999,12	3.036,12	3.073,11	3.096,24
ENERO 1988	1q.	2.629,43	2.662,03	2.694,63	2.715,01
	2q.	2.552,84	2.584,50	2.616,15	2.635,93
FEBRERO 1988	1q.	2.123,49	2.149,95	2.176,42	2.192,96
	2q.	2.061,64	2.087,33	2.113,03	2.129,09
MARZO 1988	1q.	1.726,48	1.748,11	1.769,74	1.783,26
	2q.	1.676,19	1.697,19	1.718,20	1.731,32
ABRIL 1988	1q.	1.353,83	1.370,88	1.387,94	1.398,60
	2q.	1.314,40	1.330,96	1.347,51	1.357,86
MAYO 1988	1q.	1.020,65	1.033,58	1.046,50	1.054,58
	2q.	990,92	1.003,47	1.016,02	1.023,87
JUNIO 1988	1q.	954,80	966,95	979,11	986,71
	2q.	926,99	938,79	950,59	957,97
JULIO 1988	1q.	907,54	919,16	930,78	938,04
	2q.	881,11	892,39	903,67	910,72
AGOSTO 1988	1q.	868,94	880,13	891,31	898,30
	2q.	843,64	854,49	865,35	872,13
SETIEMBRE 1988	1q.	817,99	828,58	839,16	845,77
	2q.	794,17	804,44	814,72	821,14
OCTUBRE 1988	1q.	761,11	771,01	780,92	787,10
	2q.	738,94	748,56	758,17	764,18
NOVIEMBRE 1988	1q.	698,66	707,80	716,93	722,64
	2q.	678,31	687,18	696,05	701,60
DICIEMBRE 1988	1q.	583,90	591,58	599,26	604,06
	2q.	566,89	574,35	581,80	586,46
ENERO 1989	1q.	367,58	372,43	377,29	380,33
	2q.	356,87	361,59	366,31	369,25
FEBRERO 1989	1q.	179,43	181,82	184,20	185,69
	2q.	174,21	176,52	178,84	180,29

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION: -=< FEBRERO/1991 >=-			
		7	15	23	28
MARZO 1989	1q.	76,54	77,57	78,59	79,23
	2q.	74,31	75,31	76,30	76,92
ABRIL 1989	1q.	24,57	24,90	25,23	25,44
	2q.	23,85	24,17	24,50	24,70
MAYO 1989	1q.	22,45	22,75	23,06	23,25
	2q.	21,80	22 09	22,39	22,57
JUNIO 1989	1q.	21,78	22,08	22,37	22,56
	2q.	21,15	21,43	21,72	21,90
JULIO 1989	1q.	21,33	21,62	21,91	22,10
	2q.	20,71	20,99	21,27	21,45
AGOSTO 1989	1q.	20,84	21,13	21,41	21,59
	2q.	20,23	20,51	20,79	20,96
SETIEMBRE 1989	1q.	13,94	14,13	14,33	14,45
	2q.	13,54	13,72	13,91	14,03
OCTUBRE 1989	1q.	8,58	8,70	8,82	8,89
	2q.	8,33	8,44	8,56	8,63
NOVIEMBRE 1989	1q.	4,56	4,62	4,69	4,73
	2q.	4,43	4,49	4,55	4,59
DICIEMBRE 1989	1q.	2,64	2,67	2,71	2,73
	2q.	2,56	2,59	2,63	2,65
ENERO 1990	1q.	2,44	2,47	2,51	2,53
	2q.	2,37	2,40	2,44	2,46
FEBRERO 1990	1q.	2,25	2,28	2,31	2,33
	2q.	2,18	2,21	2,25	2,27
MARZO 1990	1q.	2,06	2,09	2,12	2,14
	2q.	2,00	2,03	2,06	2,08
ABRIL 1990	1q.	1,98	2,00	2,03	2,05
	2q.	1,92	1,95	1,97	1,99
MAYO 1990	1q.	1,67	1,70	1,72	1,74
	2q.	1,63	1,65	1,67	1,69
JUNIO 1990	1q.	1,52	1,55	1,57	1,58
	2q.	1,48	1,50	1,52	1,54
JULIO 1990	1q.	1,48	1,50	1,52	1,54
	2q.	1,44	1,46	1,48	1,49
AGOSTO 1990	1q.	1,45	1,47	1,49	1,51
	2q.	1,41	1,43	1,45	1,46
SETIEMBRE 1990	1q.	1,36	1,38	1,40	1,41
	2q.	1,40	1,42	1,44	1,45
OCTUBRE 1990	1q.	1,36	1,38	1,40	1,41
	2q.	1,32	1,34	1,36	1,37
NOVIEMBRE 1990	1q.	1,30	1,30	1,32	1,33
	2q.	1,30	1,30	1,30	1,30
DICIEMBRE 1990	1q.	1,20	1,20	1,30	1,30
	2q.	1,20	1,20	1,20	1,20
ENERO 1991	1q.	1,10	1,10	1,20	1,20
	2q.	1,10	1,10	1,10	1,10
FEBRERO 1991	1q.	1,00	1,00	1,10	1,10

e. 7/2 Nº 284 v. 7/2/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina, notifica a los propietarios o persona con interés legitimo sobre la Embarcación "DOÑA RAMONA" (REY-07996), hundida en la desembocadura del Arroyo La China en el Rio Uruguay, hecho acaecido el 19 de marzo de 1986, que mediante Disposición DPSJ-DV1 Nº 83/90 se ha declarado el abandono a favor del Estado Nacional (PREFECTURA NAVAL ARGENTINA), por aplicación del Art. 17-Inc. b) de la Ley 20.094 "DE LA NAVEGACION", publíquese por cinco días (5). — VICTOR WASHINGTON ZIBELL. Prefecto General. Prefecto Nacional Naval.

e. 4/2 Nº 260 v. 8/2/91

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/1/91

Han dejado de tener efectos legales los titulos de Bonos Externos 1984 de uSs. 500 Nos. 12.063.044 y 12.144.034 y de uSs. 2.500 Nº 13.047.010, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos, y de Bonos Externos 1987 de uSs. 875 Nos. 6.244.513/514 y de uSs 4.375 Nº 7.719.270, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 22/1 Nº 40.506 v. 20/2/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/1/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nos. 2/5 pertenecientes a chequeras de uSs. 100 Nos. 5.864.166/192 y de uSs 1.000 Nos. 2.546.225/245 de Bonos Externos 1989. Esc. Roberto J. Rodriguez Elesgaray, Avellaneda, 26/12/90. MARIA DEL C. SANTERVAS. — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA

e. 25/1 Nº 40.705 v. 22/2/91